



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 461-2018**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinte minutos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación presentado **XXXX** portador de la cédula de identidad **XXX**, contra la resolución DNP-REA-M-1291-2018 de las 18:36 horas del 13 de junio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 2005 acordada en sesión ordinaria 046-2018 realizada a las 14:00 horas del 25 de abril de 2018, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento de la revisión jubilación bajo los términos de la Ley 7531 conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo, disponiendo un tiempo de servicio de 446 cuotas al 31 de enero de 2018; fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.118.778,00, incluido un 13,16% por la postergación de su retiro durante 3 años 10 meses; todo con rige al 01 de febrero de 2018.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-REA-M-1291-2018 de las 18:36 horas del 13 de junio de 2018, otorga la revisión declaratoria del derecho jubilatorio al amparo de la Ley 7531. Contabiliza un tiempo servido de 445 cuotas a enero de 2018. Determina la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.113.782,00, incluido un porcentaje de 12,744% por postergación de su retiro durante 3 años 9 meses (45 cuotas bonificables). Con rige al 01 de febrero de 2018.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio. De acuerdo al estudio del expediente la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contabiliza como tiempo en educación, un aporte de 446 cuotas al 31 de enero de 2018. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones a esa misma fecha dispone para el sector educativo un total de 445 cuotas, lo que implica 1 cuota menos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Concretamente la diferencia se presenta dado que la Dirección de Pensiones al realizar el cálculo difieren en el reconocimiento de Ley 6997. Adicionalmente, se observa que ambas instancias comenten un equívoco al reconocer las labores del año 1995, y en el reconocimiento de cuotas al 31 de diciembre de 1996.

Conviene indicar que la Dirección realiza la presente revisión a partir de un cálculo anterior, dispuesto por la resolución DNP-OA-M-3369-2017 de las 13:56 horas del 02 de octubre de 2017 (documento 26).

**III.- De las diferencias en el tiempo de servicio:**

**a) Del cálculo del año de 1995.**

Con vista en las hojas de cálculo elaboradas por las instancias precedentes se observa a documento 24 y 44, que ambas acreditan un tiempo servido para el periodo de 1995 de un año completo de labores, con base a la información suministrada en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública (documento 07).

Sin embargo, con vista en la certificación extendida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, visible a documentación 15 y 42, se detalla únicamente el pago por labores durante 17 días para el mes de julio del año 1995, habiéndose anulado los 13 días restantes del mes, lo que conlleva a considerar solo la fracción de 17 días por los cuales si se corrobora la remuneración de labores.

Es en este sentido, que deberá consignarse para el año de 1995 una labor de: **8 meses 17 días**, correspondiente a los meses de marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre.

**b) De la bonificación por Ley 6997.**

De acuerdo a la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública, el señor XXXX desempeño funciones en una zona categorizada como incómoda e insalubre durante el periodo de 1985 a 1996 (ver documento 07). De manera que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección acreditan la bonificación en el tiempo para esos años.

Sin embargo, la Junta de Pensiones ajusta al máximo de 5 años por Ley 6997, en el tanto que la Dirección de Pensiones fija en 4 años 8 meses por este concepto; y de ahí la diferencia de una cuota en el tiempo.

Ahora bien, considerando que este Tribunal evidencia que para el año de 1995 el recurrente no laboro en forma completa, deberá reajustarse el tiempo por Ley 6997; siendo que ya no se esta ante 10 años consecutivos para establecer el máximo de bonificación.

De manera que partiendo del artículo 2 de la Ley 7531 párrafo 4, en el que se detalla que para el caso de aquellos servidores cuyas labores, como en este particular, laboraron en una zona incómoda e insalubre, corresponde para efectos del cómputo del tiempo otorgar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

un adicional de 4 meses por cada año laborado en forma completa; y por la fracción de meses en lo proporcional de un 0,44. Para mayor claridad el artículo señala:

*Artículo 2*

*“(...)*

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.”*

Lo acertado es considerar como tiempo bonificable de Ley 6997: **3 años 1 mes** al primer corte (1985 a 1992); y **1 año 6 meses** al segundo corte (1993-1996), para un total de 4 años y 7 meses

**c) Respecto al tercer corte.**

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que ambas instancias al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte; convierten el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, omitiendo los 13 días, lo que implica que se irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas( ver documentos 24 y 44)

V.- Con base a lo anteriormente expuesto, y considerando el tiempo servido al 31 de diciembre de 2017, el cálculo correcto:

- **10 años 5 meses 1 día al 18 de mayo de 1993**, al considerar 7 años 4 meses 1 día en el MEP; 3 años 1 mes de Ley 6997.
- **15 años 8 meses al 31 de diciembre de 1996**, al adicionarse 3 años 5 meses 29 días en educación y 1 año 6 meses de Ley 6997.
- **36 años 9 meses al 31 de enero de 2018** al disponer 21 años 1 mes más en educación nacional, equivalente a 441 cuotas.

Véase que, en este particular, el tiempo de servicio correcto es de 36 años 9 meses al 31 de enero de 2018, equivalente al aporte de 441 cuotas, el cual resulta visiblemente inferior al reconocido en la resolución apelada, que se dispuso en 445 cuotas, por lo que el gestionante se encuentra en el disfrute de una pensión jubilatoria con mejor derecho. De ahí que, bajo este presupuesto de no realizar reforma en perjuicio del administrado se debe mantener lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones que otorga una revisión visiblemente superior al que por derecho le correspondía.

V.- En consecuencia, se declara sin lugar el recurso planteado. Se CONFIRMA la resolución DNP-REA-M-1291-2018 de las 18:36 horas del 13 de junio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en tanto 36 años 9 meses al 31 de enero de 2018.

**POR TANTO:**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución DNP-REA-M-1291-2018 de las 18:36 horas del 13 de junio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en tanto 36 años 9 meses al 31 de enero de 2018. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*A.E.V.A*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**